

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de control, seguimiento, vigilancia y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, entre ellas la supervisión de actividades de aprovechamiento forestal, la imposición de medidas preventivas y la exigencia de cumplimiento de planes de compensación.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir, evitar y corregir el deterioro ambiental, conforme lo establecen los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, mediante queja radicada bajo el No. 170-34-01-54-7483 del 06 de diciembre de 2024, el señor Renso de Jesús Parra informó a CORPOURABA una posible contaminación de una fuente de agua ubicada en su predio, causada por la existencia de un canal o zanja construida en el predio de propiedad del señor Mauricio Carvalho.

El día 21 de enero de 2025, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita de verificación al predio La Talaska, ubicado en la vereda San José, sector Los Quemados, municipio de Urrao, dejando constancia de lo observado en el Informe Técnico CITA No. 175, del cual se extraen las conclusiones relevantes para este acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo consecutivo N° 170-08-02-01-0265 del 6 de febrero de 2025, del cual se sustraen lo siguiente:

“(...)”

Conclusiones

En la visita de verificación de campo se encontró existencia de una zona zanja aparentemente construida en la zona de cultivo de aguacate del señor Mauricio Carvalho, la cual aparentemente funciona como drenaje para minimizar la humedad del cultivo, esta llega hasta la zona de nacimiento de una fuente de agua.

La zanja no transporta agua permanente, es más para aguas de escorrentía intermitente en época de invierno, no se evidencia en la visita que este transportando agua con plaguicidas hacia la fuente de agua, no se observa zonas de mezcla de plaguicidas cerca a la zanja o la fuente de agua.

La fuente de hídrica innominada actualmente tiene las áreas de retiro, tanto en la zona de nacimiento como a lo largo de la fuente parcialmente protegidas, no cuenta con buena cobertura vegetación protectora.

La fuente de hídrica innominada es utilizada por el señor Renso Parra para el beneficio del cultivo de café, actualmente no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para uso agrícola.

7. Recomendaciones YIU Observaciones

Se recomienda requerir al señor Mauricio Carvalho para que se abstenga de utilizar la zanja construida en el cultivo de aguacate para disponer aguas con productos químicos que puedan contaminar la fuente de agua ubicada en el predio del señor Renso de Jesús Parra. Igualmente, de no ser necesaria la zanja que transporta aguas lluvias hacia el nacimiento de agua, eliminar esta para no alterar el normal comportamiento de la fuente hídrica innominada ubicada en el predio del señor Parra.

Se recomienda requerir al señor Renso de Jesús Parra como usuario de la fuente de agua, para que tramiten la respectiva concesión de aguas superficiales para uso agrícola. Igualmente, para que respete la franja de protección de no menos de 100 metros alrededor del nacimiento y hasta 30 metros al lado y lado del cauce de la fuente de hídrica innominada, realizando acciones que favorezcan la ronda hídrica de esta y estableciendo vegetación protectora.

Remitir informe técnico al área jurídica, para con la evaluación técnica realizada, se tomen las determinaciones legales a seguir en dicha contravención.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas,

Resolución

"Por la cual se-realizán unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

Abtríaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subse-des que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". Subraya fuera del texto

Que, conforme al permiso de la referencia, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

*Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. **Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;***

(...).

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;*



Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;*
- c) *Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*
- d) *Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

No obstante, conforme a lo dispuesto en dicha resolución, esta tarifa mínima se actualiza anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. En consecuencia, para la vigencia 2025, esta tarifa ha sido ajustada y liquidada por las autoridades ambientales competentes, conforme a lo previsto en la normativa vigente, incluyendo disposiciones como la Resolución 0221 de 2025 (CAM) y la Resolución 372 de 2024, que regulan aspectos operativos y metodológicos de la aplicación de la tasa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero dejar de presente que, la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; en tal sentido advierte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 2 y 9, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como para ejercer el control y seguimiento de las actividades que impliquen el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

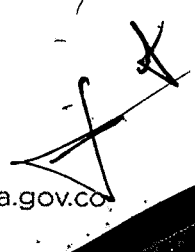
Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, del análisis integral del expediente administrativo, del contenido del informe técnico de verificación de campo y de la normativa ambiental aplicable, esta Autoridad Ambiental encuentra lo siguiente:

El informe técnico aportado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental constituye un elemento de juicio idóneo, suficiente y técnicamente fundamentado, mediante el cual se evidencia la existencia de una zanja construida en el predio del señor Mauricio Carvalho, que canaliza aguas de escorrentía provenientes de un cultivo de aguacate y que desemboca directamente en el nacimiento de una fuente hídrica innominada ubicada en el predio colindante del señor Rensó de Jesús Parra.

Tal situación implica una modificación artificial del escurrimiento natural de aguas lluvias y una potencial alteración del régimen hidrológico de la fuente, conducta que puede configurar una contravención ambiental, incluso cuando al momento de la inspección no se hubiere verificado el transporte de plaguicidas u otras sustancias contaminantes.

La simple existencia de una estructura de drenaje que dirige aguas superficiales hacia una fuente de agua independientemente de la presencia actual de contaminantes constituye un riesgo ambiental, en tanto puede modificar procesos ecológicos esenciales, alterar la dinámica natural de la microcuenca y generar afectaciones a la calidad del agua, especialmente en épocas de mayor escorrentía o uso intensivo de agroquímicos en el cultivo.

Esta Autoridad Ambiental resalta que el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 establece el



Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

deber de preservar las aguas en condiciones adecuadas para su aprovechamiento y conservación, prohibiendo actuaciones que puedan deteriorar su calidad o afectar su disponibilidad.

En consecuencia, existen elementos objetivos suficientes para inferir la posible responsabilidad del señor Mauricio Carvalho, pues la zanja identificada constituye una intervención no autorizada que, si bien inicialmente orientada al drenaje agrícola, tiene incidencia directa sobre un recurso hídrico protegido, pudiendo generar afectaciones actuales o futuras y comprometiendo la integridad ecológica del nacimiento y su entorno.

Igualmente se advierte una posible infracción ambiental atribuible al señor Renso de Jesús Parra, quien actualmente realiza captación de agua superficial sin contar con el permiso de concesión exigido por el Decreto 1076 de 2015 y por el régimen de aguas establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, situación que configura el uso no autorizado de un recurso natural renovable sujeto a licenciamiento, permiso o autorización previa.

Adicionalmente, se constató que las áreas de protección y retiro obligatorio del nacimiento y del cauce no se encuentran debidamente conservadas, existiendo una deficiencia en la cobertura vegetal protectora, lo cual contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 83, 84 y 85 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la obligación de conservar las rondas hídricas y proteger las zonas de manejo y preservación ambiental.

Así las cosas, tanto la intervención realizada por el señor Mauricio Carvalho como el aprovechamiento no autorizado del recurso por parte del señor Renso de Jesús Parra constituyen comportamientos que pueden afectar la integridad del ecosistema hídrico, y por ende activan la competencia de esta Autoridad Ambiental para ejercer las facultades preventivas y correctivas que le otorga la Ley 99 de 1993, en armonía con el régimen sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

Conforme al principio de precaución consagrado en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 99 de 1993, la ausencia de certeza científica respecto del impacto futuro de la alteración detectada no puede ser utilizada como motivo para abstenerse de actuar. Por el contrario, ante el riesgo potencial de daño ambiental, procede la adopción de medidas preventivas adecuadas y proporcionales, orientadas a evitar la consolidación de afectaciones al recurso hídrico y a garantizar la protección de las áreas de importancia ecológica.

La aplicación de requerimientos preventivos no constituye sanción, sino una actuación administrativa legítima, proporcionada y necesaria para salvaguardar el recurso hídrico, asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir la ocurrencia de un daño mayor, en concordancia con los artículos 2, 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, y con los artículos 65 y 67 de la Ley 99 de 1993.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de salvaguardar el ambiente y prevenir posibles afectaciones, se hace necesario impartir el presente requerimiento, con el fin de que el propietario aporte los instrumentos y documentos técnicos indispensables para la correcta evaluación de la actividad productiva porcícola proyectada y dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Es importante dejar de presente, las acciones realizadas por los funcionarios, adscrito a la corporación, en su trabajo de campo con actuación plasmada en el Informe Nro. 400-08-02-01-0265 de fecha 06/02/2025, para lo que dejamos a su disposición lo siguiente:

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

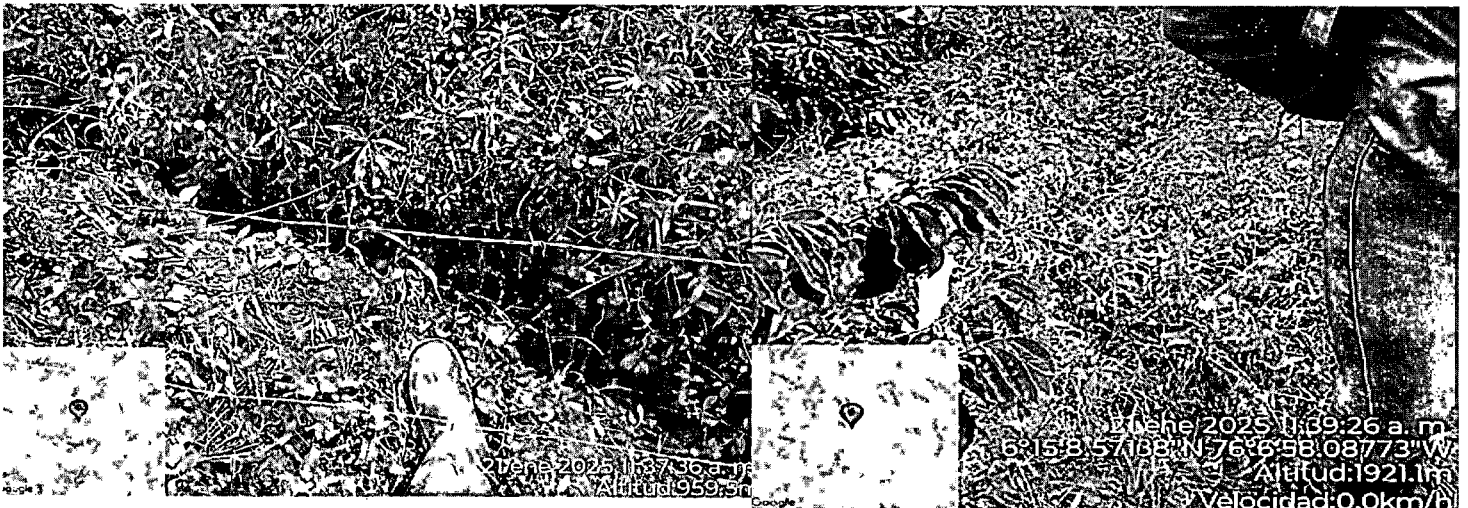
1. Antecedentes:

El día 06 de diciembre de 2024 se recibe queja con radicado 170-34-01-54-7483, por perjuicios generados por la utilización de un canal que recoge aguas producto de la aplicación de plaguicidas y las lleva hacia una fuente de agua.

El día 21 de enero de 2025 se realiza visita por técnicos de CORPOURABA al sector y se recoge insumos para la construcción del presente informe técnico.

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo
 (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Captación	06	19	05.4	76	06	58.16	1902

Registro Fotográfico


Captación de agua, tanque de almacenamiento, predio del señor Parra



Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."



Personal técnico realiza la visita a la vereda vereda San José sector Los Quemado, predio La Talaska, en el municipio de Urrao, propiedad del señor Renso Parra, la visita fue atendida por la señora Natalia Parra.

Durante el recorrido realizado por el predio del señor Parra, se evidencia la existencia una zanja construida en el predio del señor Carvalho, la cual aparentemente funciona como drenaje para minimizar la humedad, esta zanja pasa hasta el predio del señor Parra y llega a la zona de nacimiento de una pequeña fuente de agua innominada.

La zanja no transporta agua permanente, es más para aguas de escorrentía intermitente en época de invierno, no se evidencia en la visita que esté transportando agua con plaguicidas hacia la fuente de agua, no se observa zonas de mezcla de plaguicidas cerca a la zanja o la fuente de agua.

Al revisar la fuente hídrica innominada en el predio del señor Parra, se encuentra una captación de agua para el beneficio del cultivo de café, igualmente se observa que sus áreas de retiro tanto en la zona de nacimiento como a lo largo de la fuente están parcialmente protegidas, y no cuenta con una buena área de retiro en coberturas vegetales para la protección y aislamiento de esta.

En las bases de datos de la Corporación no hay evidencia del trámite de concesión de aguas superficiales para uso agrícola en el predio del señor Parra.

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

En consecuencia, y atendiendo la información técnica, los mandatos constitucionales y legales, así como la jurisprudencia reiterada en materia de protección al ambiente como derecho colectivo y de aplicación inmediata, procede la Corporación a emitir el presente acto administrativo de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **MAURICIO CARVALHO**, domiciliado en la vereda San José, sector Los Quemados, municipio de Urao, para que en un término de diez (10) días hábiles, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Se abstenga de utilizar la zanja construida en su predio para la disposición de aguas que contengan sustancias químicas o residuos de agroquímicos.
2. Informe si dicha zanja es indispensable para el manejo del cultivo; en caso contrario, proceda a eliminarla o modificarla de manera que no afecte la dinámica natural de la fuente hídrica del predio colindante.
3. Aporte descripción técnica del manejo de aguas lluvias o drenajes de su cultivo que aseguren la no afectación del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **RENZO DE JESÚS PARRA**, para que en un término de diez (10) días hábiles:

1. Inicie formalmente el trámite de concesión de aguas superficiales ante CORPOURABA, para legalizar el uso del recurso hídrico en su predio.
2. Presente plan de manejo y protección de las áreas de retiro del nacimiento y del cauce, garantizando una franja mínima de protección de 100 metros alrededor del nacimiento y 30 metros a cada lado del cauce, con incorporación de coberturas vegetales protectoras.

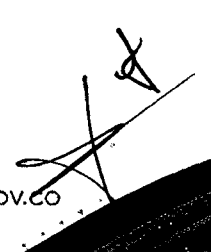
Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo y el informe técnico a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA para que realice visita de seguimiento, una vez vencido el término otorgado, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO. Advertencia. En caso de incumplir los requerimientos aquí impartidos, los señores Mauricio Carvalho y Renzo de Jesús Parra podrán ser sujetos de proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN Notifíquese personalmente Notifíquese la presente resolución a los interesado, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.




Resolución

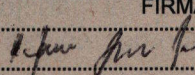
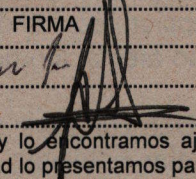
"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones."

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		26/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Cita 175